

EL CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL COMO MECANISMO DE EFICACIA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

CONTROL OF THE APPLICATION OF INTERNATIONAL LAW AS
MECHANISM OF EFFECTIVENESS IN THE EXECUTION OF THE SENTENCES OF
THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN MEXICO

Recibido: 16/05/2018 – Aceptado: 03/10/2018

Lorena Esmeralda Yáñez Núñez¹

Universidad Autónoma de Baja California (México)

lorena.yanez@uabc.edu.mx

¹ Maestra en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho Tijuana de esta misma universidad, ex becaria CONACYT.

Resumen

Este trabajo explica cómo el control para la aplicación del derecho internacional incide directamente en la ejecución integral de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México. Para ello se analizan las figuras del control de convencionalidad, desde la óptica internacional y nacional en contraste con el control de constitucionalidad en México, logrando dilucidar sus convergencias, pero también sus diferencias, asumiendo su intrínseca relación. Este sistema de control que se destaca constituye el mecanismo para la eficacia en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México.

Palabras clave: Derechos Humanos; Mecanismos de control; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The present work explains how the control for the application of international law directly affects the integral execution of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in Mexico. In order to do so, the conventionality control figures are analyzed, from the international and national perspective in contrast with the constitutional control in Mexico, explaining their convergences but also their differences, assuming their intrinsic relationship. This prominent system of control establishes the mechanism for the effective execution of judgments of the Inter-American Court of Human Rights in Mexico.

Keywords: Human Rights; Control mechanisms; Inter-American Court of Human Rights.

Sumario

1. Introducción
2. El control de la aplicación del derecho internacional ante la eficacia de las sentencias
3. El control convencional para la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en México
 - 3.a Origen y desarrollo del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH
 - 3.b Concepto del control de convencionalidad y principales características
 - 3.c Principales efectos e implicaciones del control de convencionalidad
4. Control interno de convencionalidad o control de constitucionalidad para la aplicación de las sentencias interamericanas en México
5. México y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
6. Recapitulaciones
7. Bibliografía

1. Introducción

El tema que se desarrolla deriva del análisis del impacto de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), a partir del reconocimiento de la jurisdicción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), y en particular de la trascendencia de las sentencias que han condenado al Estado mexicano, analizando con especial énfasis el sistema de control para aplicar el derecho internacional en el país, percibido como mecanismo de eficacia en la ejecución de las sentencias de la Corte IDH y en su caso como garantía del pleno respeto de los derechos humanos en México.

Es importante destacar que "... la Corte IDH, ha conocido hasta ahora 8 casos contenciosos contra el Estado mexicano, Alfonso Martín del Campo Dodd; Castañeda Gutman; González y otras ("Campo Algodonero"); Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra; Cabrera García y Montiel Flores

y García Cruz y Sánchez Silvestre². En 7 de ellos, con excepción de Alfonso Martín del Campo Dodd, México ha sido condenado por su responsabilidad en diversas violaciones de derechos humanos³.

El Estado mexicano ha cumplido íntegramente una de tales resoluciones, las demás se encuentran en distintas fases de cumplimiento, o, dicho de otro modo, su cumplimiento ha sido solo parcial. Si bien no existen datos oficiales sobre el grado de cumplimiento de las decisiones de la Corte, las sentencias de supervisión de cumplimiento y los informes anuales de su presidente, nos permiten tener

2 Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 273 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010; Serie C No. 216 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>; Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C No. 113 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp.pdf.

3 CARMONA TINOCO, Jorge. "Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: CORZO SOSA, Edgard; CARMONA TINOCO, Jorge y SAAVEDRA, Pablo (coords.). *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Tirant Lo Blanch, 2013 pág. 102

una perspectiva de cómo y en qué forma está respondiendo el Estado mexicano ante las órdenes del Tribunal; en base a estas fuentes, la doctrina ha elaborado algunos estudios cuantitativos de la observancia de las decisiones de la Corte, y aunque los resultados de tales informes y estudios respectivamente determinan que los niveles de cumplimiento de las sentencias interamericanas no son tan elevadas como podría desearse, no indica que las sentencias de la Corte sean absolutamente inefectivas, pues su observancia varía en cuanto al grado de cumplimiento, de acuerdo al tipo de reparaciones que ordenan, lo cual puede implicar que la capacidad de cumplimiento por parte de los Estados, requiera específicas exigencias de derecho interno, para cada uno⁴.

En ese sentido, es importante precisar que, en México, es de presumirse que las sentencias de la Corte IDH distan de ser consideradas eficaces, pues para ello no basta su emisión, sino que su implementación integral debe ser garantizada y para que esto suceda es indispensable indagar sobre el contexto jurídico en el que se motivan las dificultades para ejecutar las resoluciones de la Corte IDH en el sistema jurídico mexicano.

Hasta ahora, el sistema jurídico mexicano evidencia un progreso en materia de derechos humanos, sin embargo,

“... la evolución del derecho internacional de los Derechos Humanos en México como en el resto de los Estados parte no puede estar satisfecha si se queda en el ámbito del establecimiento de parámetros y órganos de garantía internacional de su cumplimiento por parte de los Estados”⁵

sino que para que ese progreso sea afianzado, es necesario forjar en el derecho interno un marco jurídico apropiado que regule el control de aplicación del derecho interamericano y que además constituyan las condiciones institucionales para que internamente se cumpla cabalmente con los compromisos internacionales en ejercicio de un sistema de control para la aplicación del derecho internacional en México.

4 MORALES, Gladys. *Implementación de las sentencias Interamericanas en México, obstáculos y desafíos*. México: Novum, 2015. pág. 45.

5 CARMONA TINOCO, Jorge. Op. cit. pág. 99.

2. El control de la aplicación del derecho internacional ante la eficacia de las sentencias

Antes de abordar el tema primordial de este artículo, es importante hacer algunas precisiones. En primer lugar, es importante establecer que la figura del control de la aplicación del derecho internacional tiene como fin el respeto y la aplicación de las normas jurídicas y criterios internacionales, persiguiendo la paz, la armonía, pero sobre todo garantizar la protección de los derechos humanos del individuo, mantener -o en su caso defender- el orden jurídico creado por la organización regional internacional y lograr su eficacia.

Esta institución, no es una figura nueva, pues desde el siglo XIX la doctrina y la práctica internacional, han venido desarrollando mecanismos de garantía y respeto, para la aplicación del derecho internacional. Sus primeros antecedentes se remontan al fin de la Segunda Guerra Mundial, suceso que aportó una evolución a la estructura jurídica internacional, desencadenando un orden global distinguido por un desarrollo importante de la organización internacional “un sistema de Naciones Unidas formado por organismos internacionales”⁶ vinculados por un sistema normativo establecido para regular la aplicación del derecho internacional.

Otro suceso importante que marcó las relaciones internacionales fue la Guerra Fría, de la cual se desprenden acuerdos básicos en la creación de una infraestructura de organización internacional y de tratados internacionales de carácter universal y una estructura de derechos humanos con límites, que invocaba la soberanía estatal⁷.

Estos antecedentes impulsaron la transformación del sistema, haciendo necesario un nuevo orden internacional, basado en un sistema de controles de transparencia y de aplicación estricta de la legalidad, como consecuencia a su vez de la preocupación constante, por promover la sumisión del poder público, al derecho y la legalidad, fenómeno que hoy en día ha trascendido las fronteras internas⁸,

6 BECERRA, Manuel. *El control de la aplicación del derecho internacional*. México: UNAM, 2016 pág. 02.

7 *Ibidem*, pág. 03.

8 VILLEGAS DELGADO, Cesar. “La promoción del Estado de Derecho en el ámbito internacional: la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo internacional en la práctica de la

provocando ciertas implicaciones para los Estados como se verá más adelante.

Esta nueva estructura internacional está íntimamente relacionada con la idea del Estado de Derecho, pues esta genera un marco de certeza y seguridad jurídica entre los individuos. Por ello los derechos humanos, como parte fundamental del ordenamiento jurídico de un Estado, generan una condición esencial para el desarrollo de los pueblos, el cual debe ser influido de una filosofía de justicia, para poder propiciar el desarrollo integral del ser humano, en todas sus potencialidades.

Esta transformación a la que se hace referencia tiene que ver con los problemas que ha tenido que enfrentar el derecho internacional para lograr su eficacia y se vincula a la tarea que tienen los Estados para contribuir en ello. De ese contexto se despliega la importancia de que en el presente estudio se pondere la labor que tienen los Estados, en esa tarea de lograr la obligatoriedad del derecho internacional, lo cual implica que los Estados regulen su aplicación, a través de procedimientos internos que configurados con determinadas características garanticen su cumplimiento ejercitando un sistema de control para la aplicación del derecho internacional.

Esta tarea estatal “no se agota en la coacción para que un Estado funcione en todos los ámbitos que lo conforman, para ello es necesario que las normas jurídicas que regulan ese procedimiento estén dotadas de validez”⁹, es decir que su marco jurídico regulatorio sea congruente con los objetivos que persigue.

En ese tenor, es importante plantear que la problemática que motiva el presente estudio presupone el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado mexicano, derivadas de la violación a derechos fundamentales, constituyendo un caso de insolvencia muy grave. Lo anterior demanda con urgencia generar mecanismos de ejecución de las sentencias de la Corte IDH para cumplir con los compromisos internacionales.

Esto nos obliga a hacer un análisis sobre la eficacia de los mecanismos de

organización de las naciones unidas”. En: BECERRA RAMÍREZ, Manuel y NURIA GONZÁLEZ, Martín (coords.). *Estado de Derecho Internacional*. México: UNAM, 2012 pág. 01.

9 HERNANDEZ CRUZ, Armando. *Eficacia Constitucional y derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015 [Fecha de consulta: 17/12/2018] págs. 11-12. Disponible: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH17.pdf.

control para la implementación de las sentencias internacionales que existen tanto en el orden internacional como en el orden jurídico interno del Estado mexicano y las implicaciones de aquellos, frente al compromiso del Estado de aplicar las disposiciones que integran el sistema regional de protección de derechos humanos.

Partiendo de la dificultad que implica lograr la eficacia de las sentencias internacionales y en específico las sentencias de la Corte IDH, es importante establecer las características de una sentencia para que esta pueda ser considerada eficaz. En primer lugar esta debe ser notificada a las partes, al mismo tiempo que se notifica se empieza a producir la “eficacia de la sentencia”, que está supeditada a la obligación internacional del Estado procesado de “cumplir la decisión de la Corte” de manera pronta, íntegra y efectiva, dentro de los plazos señalados en el propio fallo¹⁰. Dicho de otro modo, la eficacia de las sentencias emitidas por la Corte IDH, están condicionadas o dependen de la forma en que el Estado condenado asuma sus obligaciones internacionales, es decir si el Estado responsable da cumplimiento cabal a la resolución de la Corte IDH, aquella puede ser considerada eficaz.

De lo anterior se desprende también la necesidad de distinguir entre eficacia, vigencia y validez de las sentencias, cualidades que, en muchos casos, son utilizadas como sinónimos. Por eficacia de las sentencias debe entenderse la capacidad que en la realidad tienen éstas para normar la conducta; en otras palabras, es la adecuación de la conducta de los destinatarios de la sentencia al objeto directo que ésta persigue, lo que a su vez significa que estas sentencias son efectivamente obedecidas y que lo son porque ellas son vividas como socialmente obligatorias.

Desde esa perspectiva, se espera que la labor de un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se expande a partir de sus resoluciones, complementada con la labor del Estado que debe implemen-

10 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)”. *Estudios constitucionales*. Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales, 2013 [Fecha de consulta: 17/04/2017]. Vol. 11, núm. 2, págs. 641-694. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200017&lng=es&nrm=iso.

tarlas; garantice a la víctima el goce de sus derechos fundamentales y en caso procedente la reparación de las consecuencias de la situación constituida por la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización¹¹.

Respecto de la validez y la vigencia, si bien es cierto estos conceptos tienen relación con diversas dificultades que implica su análisis conceptual, estas tienen que ver con temas tales como justificabilidad, obligatoriedad, carácter vinculante, existencia, aplicabilidad, pertinencia o legalidad, aspectos que también se relacionan con la valoración de la aplicación de una sentencia internacional y su eficacia, como consecuencia de la eficacia de los mecanismos de control de la aplicación del derecho internacional en México.

En ese tenor se analiza el sistema de control nacional e internacional que existe para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, indicándonos que las hace obligatorias y vinculantes y por qué deben aplicarse de una forma integral para lograr su eficacia, destacando que para ello es necesaria la creación de instrumentos jurídicos que deriven del ejercicio del sistema de control para aplicar las sentencias de la Corte IDH, en México.

En la parte final de este análisis, se estudia la situación de México frente a las resoluciones de la Corte IDH, para lo cual se ha realizado una revisión de los casos en que México ha sido condenado, así como el marco jurídico que regula el control de la aplicación de las resoluciones de la Corte, con la finalidad de mostrar que el sistema de control para la aplicación del derecho internacional instruye la creación de mecanismos de control interno para lograr la implementación de las sentencias de condena que la Corte IDH ha emitido para el Estado mexicano.

3. El control convencional para la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en México

El control de convencionalidad tiene una relación estrecha con la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto implica de acuerdo al artículo Iro de la Convención, que a través del ejercicio del control de con-

11 OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. [Fecha de consulta: 17/04/2017]. Art. 63.1. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

vencionalidad se promueva el respeto a “los derechos y libertades reconocidos en ella y garantice su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”¹².

El control convencional dicta un mecanismo para aplicar la CADH, así como sus protocolos adicionales y todo lo que de ello deriva, pues es importante no perder de vista que la Convención Americana, regula la intervención de dos órganos de control cuya competencia les otorga la facultad de vigilar que ésta se respete: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este control presupone un compromiso por parte de los Estados, el cual implica por un lado “la facultad de la Corte IDH, para revisar que los actos de los Estados se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹³ pero por otro incluye la posibilidad de que los Estados puedan adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades¹⁴.

De esta manera, es importante precisar que los Estados parte de la Convención tienen el deber de cumplir con las disposiciones que dicta tal ordenamiento jurídico internacional. Este compromiso, se fundamenta primordialmente en la decisión voluntaria de un Estado, para adherirse al tratado, compromiso que se relaciona con lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que a la letra dicta, que todo tratado en vigor “obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe” lo que se conoce como *pacta sunt servanda*.

El Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en vigor desde 1978, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, “sumándose a los esfuerzos orientados a

12 OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. cit. artículo 1.

13 CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y FREGOSO, Roxana Rosas. “Protección de los derechos humanos en México a partir del control difuso de convencionalidad”. En: BUENROSTRO CEBALLOS, Alfredo Félix (coord.) *Ensayos académicos sobre derechos humanos a partir de la reforma constitucional*. Mexicali, Baja California: Universidad Autónoma de Baja California, 2016 pág. 321.

14 OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. cit. artículo 2.

promover y fortalecer los derechos humanos en el hemisferio”¹⁵, ambos actos constituyen *per se* la obligatoriedad de la CADH y por tanto la vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte IDH en México, pues en virtud de ello se coloca al Estado en una situación factible de ser juzgado, evaluado y condenado por la violación de derechos humanos de carácter internacional”¹⁶.

En ese sentido el control de convencionalidad tiene un doble efecto, que influye tanto en los órganos de control internacionales como en los órganos de control nacionales, lo cual incide directamente en la implementación de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Por un lado, la Corte IDH además de investigar hechos que presumen la vulneración de derechos contenidos en la CADH y determinar la existencia de responsabilidad para el Estado mexicano a través de sus sentencias, tiene la facultad de supervisar su cumplimiento y por otro lado el Estado mexicano de resultar responsable, tiene la obligación de aplicar las resoluciones de la Corte, aunque para ello deba adoptar medidas legislativas que lo garanticen.

Esto ha motivado un desarrollo importante en la protección a los derechos humanos en el Estado mexicano. La Constitución Federal en México, prevé por un lado el concepto de derechos humanos como eje central de la articulación Estatal y por otro ha incorporado disposiciones en materia de derechos humanos de origen internacional como normas de máximo rango en el ordenamiento jurídico mexicano¹⁷, estableciendo desde su base jurídica la obligación del Estado mexicano para dar cumplimiento a los compromisos internacionales que ha adquirido.

Por tanto, México posee la obligación de aplicar el instrumento vinculante, pues al reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH, se comprometió a:

15 OEA. México reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%03%B1o98/121698.htm>

16 CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y FREGOSO, Roxana Rosas. Op. cit. pág. 322.

17 CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coord.). *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Ver también en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. 2ª ed. México, Porrúa: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012 pág. 294.

- 1) cumplir con los fallos de la Corte¹⁸;
- 2) cumplir con los deberes de reparación, incluyendo la indemnización de la víctima o víctimas¹⁹;
- 3) cumplir con las medidas provisionales²⁰; y
- 4) cooperar con las diligencias que decrete la Corte²¹.

El cumplimiento de tales compromisos aun no logra compactarse y su regulación a pesar de estas figuras de control, se encuentra débil como se evidenciará más adelante, sin embargo, no se deprecian los esfuerzos del gobierno de México para fortalecerlos.

En ese sentido, México ha tenido que pasar por un proceso real de aceptación de la injerencia del Tribunal Internacional, pues en un principio, había cierta resistencia a ceder totalmente a la venia del instrumento convencional, resistencia que, aunque en menor medida, en la actualidad aún se percibe, y la Corte IDH no es omisa al respecto, cuestión que ha motivado su creatividad para desarrollar instrumentos a través de los cuales, pueda ser garantizada la aplicación del derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los derechos humanos y en específico para aplicar la CADH y sus protocolos adicionales.

En ese tenor, se instituye un control de convencionalidad, complementario o subsidiario²² de las obligaciones convencionales de los Estados para respetar y garantizar derechos humanos. Esta institución, tiene implicaciones directas en el cumplimiento o implementación de las sentencias de la Corte IDH, especialmente cuando la obligación de acatarlas, queda supeditada a los jueces nacionales del Estado condenado.

18 OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. cit. artículo 68.1.

19 *Ibidem*, art. 63.1.

20 *Ibidem*, art. 63.2.

21 Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Artículo 24. Disponible: https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/Reglamento_CorteIDH.pdf.

22 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación Conforme y Control Difuso de la Convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano". *Estudios constitucionales*. Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales, 2011 [Fecha de consulta: 17/04/2017]. Vol. 9, núm. 2, pág. 531 - 622. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>.

El control de convencionalidad al que nos referimos puede ser ejercitado en dos vías, una de carácter externa y otra de carácter interna. La primera posee un “carácter concentrado y es ejercida por la Corte IDH en sede internacional, la otra mantiene un carácter difuso y esta reserva a las autoridades judiciales del Estado parte, en sede nacional”²³. Ambas modalidades del control de convencionalidad buscan primar el respeto de los derechos humanos, aunque desde distintas trincheras y a cargo de órganos jurisdiccionales diferentes. Constituye una de las medidas que deben ser puestas en práctica por los Estados, para garantizar el efecto útil de la CADH y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación de su derecho interno. A continuación, se explicará con detalle.

3.a Origen y desarrollo del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH

En cuanto a su origen, este se establece como consecuencia en gran medida del proceso de internacionalización del derecho constitucional iniciado luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial²⁴, no es una figura de reciente creación, pues ha sido previsto desde el origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La doctrina del control de convencionalidad tiene su fundamento jurídico en la CADH, a través de la regulación de la función consultiva de la Corte IDH. Esta figura es creada por la jurisprudencia de la Corte²⁵, que a su vez constituye parte de las actividades de la función consultiva que ejerce.

Su desarrollo, ha sido muy notorio desde el inicio de sus resoluciones, pues desde entonces se advertía este precepto en casos tales como “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)²⁶ y en el de Barrios

23 CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y FREGOSO, Roxana Rosas. *Op. cit.* pág. 322.

24 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional* [Fecha de consulta: 17/04/2017]. págs. 155- 188. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>

25 *Ibidem*, pág. 176.

26 Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, serie C, no 73 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible:

Altos vs. Perú²⁷, sin embargo; su origen formal data del año 2003, cuando el Doctor Sergio García Ramírez, la utilizó por primera vez y con tal denominación en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala²⁸, más tarde en 2004, fue citada en los votos particulares de los Casos Tibi vs. Ecuador²⁹ y Vargas Areco vs. Paraguay, en 2006³⁰.

No obstante, lo anterior, esta terminología llega a ser utilizada por primera vez en el pleno de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, cuyo contenido destaca que:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

27 Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

28 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Voto Concurrente Razonado a la sentencia del Caso Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

29 Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C, No. 114, párrafo 3 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

30 Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155 párrafos 6 y 12 entre otros [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf.

tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”³¹.

Posteriormente la idea del control de convencionalidad fue precisada en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006. Posteriormente, la Corte IDH aclaró y a la vez expandió su doctrina sobre el control de convencionalidad para establecer que debe ejercerse *ex officio* sin necesidad de que las partes lo soliciten; y dentro de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes de cada autoridad, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia³².

Por otro lado, el 26 de noviembre de 2010, la Corte IDH condena al Estado mexicano en el Caso Cabrera García Montiel y Montiel Flores vs. México, pronunciándose al respecto del control de convencionalidad en sede nacional, el cual tal y como fue señalado por la Corte, debe ser ejercido por todos los jueces de cada Estado³³, sustituyendo las expresiones relativas al “Poder Judicial” para hacer referencia a que “todos los órganos” de los Estados que han ratificado la CADH, “incluidos sus jueces”³⁴. Asimismo, estableció que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a

31 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 24 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

32 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

33 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párrafo 225 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

34 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Voto Razonado. En: Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 19-21 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”³⁵, velando en todo momento por la aplicación eficaz de la CADH.

Esta consideración de ejercer este tipo de control por todos los órganos de los Estados se entiende no sólo a los “jueces” y “órganos vinculados a la administración de justicia”, sino también a las “autoridades administrativas”; por supuesto, dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

Esto también vino a ser robustecido por los criterios de la Corte IDH en el Caso *Gelman vs. Uruguay* en 2011, en el cual quedó plasmado que debe prevalecer el “control de convencionalidad” pues constituye una “función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”³⁶.

En México los primeros señalamientos que realiza la Corte IDH, respecto del control de convencionalidad a través de los cuales enmarcó la necesidad de que se ejerciera un control difuso al interior del Estado, se constituyen por cuatro sentencias condenatorias emitidas en los casos *Rosendo Cantú* y otra, 2010; *Fernández Ortega y otros*, 2010; *Radilla Pacheco*, 2009 y *González y otras (Campo algodnero)*, 2009.

3.b. Concepto del control de convencionalidad y principales características

Es importante explicar el concepto de control de convencionalidad con el propósito de evidenciar el vínculo que tiene su ejercicio para la aplicación de las sentencias interamericanas y específicamente sus implicaciones en la creación de los mecanismos de control que regulen el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en México, pues su ejercicio presupone la obligación por parte del Estado mexicano de armonizar los mecanismos de control para la aplicación de las sentencias de la Corte IDH en el marco del Sistema Interamericano para garantizar su eficacia.

Lo anterior, parte de un conflicto que acecha a México, y este tiene que ver con la dificultad que presupone la aplicación de las sentencias de la Corte IDH. De esta manera es importante establecer que el cumplimiento o eficacia de

35 *Ibidem*, párrafo 18.

36 Corte IDH. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C, No 221, párrafo 239 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

las referidas sentencias inicia como ya se ha establecido, en la obligación de los Estados partes de la Convención para observar las disposiciones dictadas por la Convención Americana y en el presente apartado se aborda la figura que creada en el ámbito internacional, incide directamente al interior de los Estados para el cumplimiento de la CADH.

En ese tenor, es indispensable recurrir al concepto de tal figura, este ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia de la Corte IDH, de esta forma se dice que el control de convencionalidad implica una tendencia “a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales [...] con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas”³⁷. Esto conduce a la posibilidad, derivada de la potestad que se ha otorgado a los órganos judiciales nacionales, para evaluar la congruencia entre los actos internos y las disposiciones internacionales interamericanas³⁸.

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor el control de convencionalidad consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos de violación (en sentido lato) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Protocolos adicionales³⁹, es decir implica una comparación entre la CADH y otras convenciones internacionales⁴⁰, y las disposiciones de derecho interno de

37 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El control judicial interno de convencionalidad”. *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Derecho internacional* 164. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 pág. 213.

38 *Ibidem*, pág. 2.

39 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Voto Razonado. En: Corte IDH en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del 26 de noviembre de 2006, Serie C. No 20, pág. 08, publicado bajo el título “Reflexiones sobre el Control difuso de Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad” y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “El Control difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional”. En: *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*. VON BOGDANDY, Armin; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010. Tomo 1.

40 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Voto Razonado en Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 2 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

los países que conforman el Sistema Interamericano. Su objetivo es declarar la supremacía de la CADH⁴¹.

Para dar sentido a la idea de control de convencionalidad es importante precisar que cuando un “Estado ha ratificado un tratado internacional, como la CADH, sus jueces como parte del aparato Estatal, deben velar por que sus disposiciones no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin”⁴². Este control debe realizarse, entre las normas de derecho interno y la referida CADH, considerando no solamente su texto sino también la interpretación a cargo de la Corte IDH.

Estos conceptos permiten apreciar, los ámbitos o niveles en los que el control de convencionalidad se aplica, pese a que el Dr. Sergio García Ramírez, explica que “el control propio, original o externo de convencionalidad”⁴³, le corresponde a la Corte IDH, la propia Corte ha señalado que también es obligación de los tribunales locales llevarlo adelante⁴⁴. Esto quiere decir que este control es ejercido por un tribunal supranacional, solo “en principio” porque el control de convencionalidad se mueve en dos planos: uno externo o supranacional, que se desarrolla en el ámbito internacional, a cargo de la Corte IDH, asemejándose a un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes y otro que se despliega en sede nacional, “control de convencionalidad interno a cargo de los tribunales locales”⁴⁵.

El primero es denominado “control difuso” y debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia nacionales [...]”⁴⁶. Su ejercicio implica

41 SACÜES, Néstor. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”. *Estudios Constitucionales*. 2010, Año 8, núm. 1, págs. 117-136.

42 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Op. cit. párrafo 124.

43 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El control judicial interno de convencionalidad”. *Op. cit.* pág. 127.

44 SACÜES, Néstor. *Op. cit.* págs. 117-136.

45 BAZÁN, Víctor. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes nacionales: acerca del control de convencionalidad y la necesidad de un diálogo interjurisdiccional sustentable*. Ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional (México, 6-10 de diciembre de 2010).

46 CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y FREGOSO, Roxana Rosas. *Op. cit.* pág. 322.

directamente a todas las autoridades del Estado mexicano y en todos los niveles, y para su aplicación existen diversos grados de intensidad y realización dependiendo de las competencias de cada autoridad⁴⁷.

El segundo es el “control concentrado”⁴⁸, encomendado única y exclusivamente a la Corte IDH, y su ejercicio se vincula a la facultad que se le ha otorgado de garantizar al lesionado el goce de sus derechos o libertades y la reparación de los actos que hayan violentado las disposiciones de la Convención⁴⁹.

Ambos niveles de aplicación del control de convencionalidad tienen implicaciones en la implementación de las sentencias de la Corte IDH en México. Pero en este caso, el objetivo de la presente investigación trata de evidenciar la incapacidad de las autoridades mexicanas para ejercer un control de convencionalidad de carácter interno que garantice la implementación íntegra de las resoluciones de la Corte.

Por ello es de suma importancia establecer, que no basta la actuación del tribunal internacional en el ejercicio de un control de convencionalidad de carácter externo para garantizar la eficacia de las sentencias internacionales, sino que la tarea de las autoridades nacionales viene a complementar la labor de la Corte IDH, misma que se ha visto perfeccionada con una concepción “transnacional”⁵⁰, en donde el acatamiento y aplicación de la CADH y su interpretación configura, en palabras del juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, un “control judicial interno de convencionalidad”⁵¹, sin embargo, este no es suficiente para

47 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*. México: Fundap, 2012.

48 *Ibidem*, pág. 173.

49 HITTERS, Juan Carlos. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. México, Porrúa. 2008, núm. 10, julio-diciembre, págs. 131-156.

50 PELAYO MOLLER, Carlos María. El surgimiento y desarrollo de la doctrina de ‘Control de Convencionalidad y sus implicaciones en el Estado Constitucional [en línea]. [Fecha de consulta: 17/04/2017]. 4 de junio de 2013. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml

51 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “El control judicial interno de convencionalidad”. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El control difuso de convencionalidad*. Op. cit. págs. 211- 243.

generar mecanismos de control eficaces que garanticen la implementación de las sentencias.

En el marco del control de convencionalidad independientemente del plano en el que se ejerza, el resultado esperado es una decisión que establezca la supremacía a las convenciones internacionales por sobre las normas internas de los Estados que conforman el sistema⁵². Esto repercute directamente en la norma local, pues trae como consecuencia su invalidez y con ello la obligación de inaplicarla en caso de ser contrario al tratado internacional, obligación que recae directamente en los órganos judiciales nacionales.

En ese tenor, los agentes estatales en México han mostrado falta de capacidad para generar mecanismos de control eficaces para la aplicación de las sentencias de la Corte IDH en México, como consecuencia de la inaplicación de un control de convencionalidad para implementarlas, incumpliendo sus compromisos internacionales y dejando al margen la obligación de armonizar su derecho interno para garantizar el respeto, promoción y garantía de los derechos humanos.

3.c. Principales efectos e implicaciones del control de convencionalidad

El control de convencionalidad, sea cual sea el ámbito en el que se ejerza tiene los siguientes efectos:

Implica una comparación entre la CADH y otras convenciones internacionales⁵³, y las disposiciones de derecho interno de los países que conforman el Sistema Interamericano.

Se ejerce en dos niveles, en el ámbito internacional y en el ámbito nacional.

No solo lo lleva a cabo la Corte IDH, sino que también los jueces locales deben ejercitarlo, preferentemente antes de que sea producto de un señalamiento internacional, ambos serán guardianes del cumplimiento de la CADH y sus protocolos adicionales.

Su ejercicio tiene que ver con el control de cualquier norma jurídica interna, así como de la jurisprudencia.

A través del control de convencionalidad, la Corte IDH puede declarar

52 Corte IDH. Caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú". Op. cit. párr. 128.

53 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Voto Razonado en Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Op. cit. párrafo 2.

actos u omisiones cometidos por un Estado parte, transgresores de la CADH, generando responsabilidad internacional para el Estado,

Los pronunciamientos de la Corte IDH a los que nos referimos en el numeral que antecede, no llevan *ipso facto* la desaplicación ni la expulsión de la norma, porque la adopción de las medidas para considerar el cumplimiento del fallo está consignado a los órganos estatales.

Los órganos legislativos, tienen la obligación de derogar o abrogar la norma, normas u ordenamiento en cuestión o en su caso a los órganos jurisdiccionales internos les corresponderá apearse a la pauta de acción derivadas del fallo e inaplicar la disposición o declarar su invalidez en casos concretos posteriores.

4. Control interno de convencionalidad o control de constitucionalidad para la aplicación de las sentencias interamericanas en México

Es necesario definir el control de constitucionalidad para entenderlo y distinguirlo del control de convencionalidad y de esta forma destacar que ambas figuras tienen un vínculo que incide en el control de aplicación interno que existe en México para la aplicación de las sentencias interamericanas.

El origen del control de constitucionalidad se encuentra en el precedente “*Marbury vs. Madison*” dictado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América a comienzos del siglo XIX⁵⁴. La revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes como factor limitante del poder, surgió como una doctrina constitucional, en los primeros años del siglo pasado, especialmente durante la posguerra.

Es importante establecer que el constitucionalismo mexicano es muy antiguo, sin embargo, hasta la última década del siglo pasado el control constitucional en México ha tenido mayor efectividad, como consecuencia del nacimiento del juicio de amparo, mecanismo de control constitucional, encaminado en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal.

El control constitucional, puede ser concebido como aquel que:

54 OTEIZA, Eduardo. “Diálogo judicial y control difuso de convencionalidad *ex officio*”. *Direito Jurisprudencial*.

ARRUDA ALVIM, Teresa (Coord.) Sao Paulo: Thomson Reuters, 2018 (5).

“... es ejercido por órganos jurisdiccionales locales (judiciales o de otra naturaleza, según sea el tipo de sistema de control de que se trate), e implica una comparación entre la Constitución del país donde tales órganos funcionan y las normas de rango inferior allí vigentes, de la cual pueda derivarse un pronunciamiento...”⁵⁵

que “intenta afirmar la supremacía de la Constitución nacional...”⁵⁶.

Esta figura analiza actos, normas y omisiones a la luz de lo dispuesto en la Constitución Federal⁵⁷, utilizando como argumento “la invalidez de la norma inferior opuesta a la Superior”⁵⁸. Asimismo, el control de Constitucionalidad se define como “el mecanismo que confrontando normas y actos de Constitución, verifica si están de acuerdo con ella y en caso de no estarlo, los declara inconstitucionales, privándolos de eficacia por falta de validez”⁵⁹.

La relación entre el derecho constitucional y el internacional es tan notoria e indispensable, al constituir el punto de afinidad en materia de derechos humanos para establecer un auténtico *ius constitucionale* común en América. Se dice que la figura del control de convencionalidad deriva de la idea del control constitucional que surge en los Estados.

En México el ejercicio del control de constitucionalidad es confiado a órganos nacionales, de carácter judicial, los cuales tiene por objeto hacer respetar y potenciar los derechos y libertades previstos en la Constitución, tutelar la dignidad humana, procurar su pleno desarrollo y reparar o indemnizar una violación al derecho humano violado⁶⁰.

55 HITTERS, Juan Carlos. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”. *Revista Jurídica La Ley*. 2009-D pág. 1205.

56 SAGÜES, Néstor. *Op. cit.* págs. 117-136.

57 CARPIZO, Enrique. “Control de Convencionalidad y su relación con el Sistema Constitucional Mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los Derechos Humanos”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año XLVI, núm. 138, págs. 939-971.

58 SAGÜES, Néstor. *Op. cit.* págs. 117-136.

59 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Buenos Aires: Rubinzal, 2007. Tomo III, pág. 333.

60 CARPIZO, Jorge. “Los derechos humanos; naturaleza, denominación y características”. *Cuestiones Constitu-*

Su aplicación considera diversos efectos, entre los cuales destacan 1) la declaración de la invalidez de una norma general con efectos erga omnes y 2) la inaplicación de una norma contraria a la Constitución. De aquí que usualmente suele confundirse el control de convencionalidad con el control de constitucionalidad.

Ambos efectos son correlativos a los objetivos tanto del control convencional, como los del control de constitucionalidad. Para ejercer control convencional, los Estados deben ejercer control de constitucionalidad.

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su interesante voto razonado en el caso *Cabrera y Montiel*, establece que “existe una asimilación de conceptos de derecho constitucional” al derecho internacional, “lo cual está presente desde el origen y desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y puntualiza que en la actualidad “se advierte claramente una internacionalización del derecho constitucional”⁶¹.

En ese sentido, se han desarrollado consideraciones acerca de la afirmación de que el control de convencionalidad va de la mano del control de constitucionalidad que los Estados deben realizar, sin embargo; para la Corte IDH independientemente de control de constitucionalidad (difuso o concentrado) que tengan para sí los Estados integrados al Sistema Interamericano, estos deben ejercer control de convencionalidad.

Si bien es cierto como se ha mencionado, ambos sistemas de control poseen finalidades comunes, pues por un lado se pretende establecer la primacía de la CADH y sus protocolos adicionales y por otro se busca dilucidar la primacía de la Constitución; la relación entre estas figuras, se aclara, bajo la premisa de que el ejercicio de ambos se perfecciona, cuando la Constitución Federal es compatible con la CADH.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el Dr. García Ramírez, aun cuando resulta a veces tan clara la finalidad de estas figuras y su estrecha relación, “es preferible organizar el control de convencionalidad a través de consultas sobre las disposiciones que se pretende aplicar, sobre todo

cionales. México. 2011, núm. 25, julio-diciembre, págs. 3-29.

61 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Voto Razonado, en Corte IDH, Caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia. Op. cit.

en un medio donde hay costumbre de control concentrado y escaso manejo del derecho internacional”⁶².

México recientemente ha iniciado un proceso de transformaciones en materia de derechos humanos, estas han sido en gran parte motivadas por las sentencias de condena para el Estado mexicano y en particular la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco, la cual motivó la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN). A raíz de la referida resolución y derivada de las dificultades que estaba enfrentando el Estado para dar cumplimiento a las resoluciones interamericanas, la SCJN realizó un análisis de la manera en que la resolución emitida en el caso Radilla Pacheco debía ser cumplimentada. Más tarde la SCJN revisaría las peticiones de las víctimas de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, que transmitían la misma inquietud, casos que solo son mencionados someramente, con la intención de evidenciar que la actuación dinámica de la SCJN fue motivada por una sentencia condenatoria emitida por la Corte IDH, a fin de desarrollar criterios de implementación de tal sentencia, debido a que no se ha instrumentado un mecanismo para tales fines.

Esto indica que en México es necesario que, en el ejercicio de un control de convencionalidad, se armonice el derecho interno en base a parámetros internacionales, a fin de establecer mecanismos idóneos para implementar las sentencias regionales, por tanto el Estado mexicano debe instrumentar reglas básicas que indique a los órganos judiciales nacionales, la manera en que procederán a realizar acciones, que se desprendan del ejercicio del control de convencionalidad para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, por un lado, pero por otro, a los deberes internos, en el ejercicio de un control de constitucionalidad.

5. México y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conocido hasta ahora ocho casos en contra del Estado mexicano, de los cuales siete han determinado su responsabilidad internacional en distintos sucesos. Las implementaciones de las resoluciones condenatorias para el Estado mexicano evidencian una problemática

62 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El control judicial interno de convencionalidad”. Op. cit. pág. 1.

de compatibilidad entre el derecho internacional y el derecho interno, que nos ayudar a vincular el problema de ineficacia de las sentencias de la Corte IDH, a un sistema de controles que de estar articulado, serviría como mecanismo para su implementación. El primer asunto mexicano conocido por la Corte, es el Caso Martín del Campo Dood, su resolución fue emitida el 3 de septiembre de 2004 en favor de la excepción preliminar invocada por el Estado mexicano, basada en la falta de competencia *ratione temporis* del Tribunal para conocer del caso.

Posteriormente, la Corte IDH, determina la responsabilidad internacional del Estado mexicano, en los casos Castañeda Gutman, 2008; González y otras (“Campo Algodonero”), 2009; Radilla Pacheco, 2009; Fernández Ortega y otros, 2010; Rosendo Cantú y otra, 2010; Cabrera García y Montiel Flores, 2010 y García Cruz y Sánchez Silvestre, 2013.

De cada uno de los casos se desprende una violación sistemática de los derechos a la vida, a la integridad física, a la protección judicial, a la libertad personal, a las garantías judiciales, al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, entre otros derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales tales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), así como el Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

De las determinaciones de la Corte relativas a los casos que se mencionan en el párrafo anterior, se desprenden obligaciones para el Estado mexicano, las cuales implican el cumplimiento de diversas medidas de reparación, en favor de las víctimas, entre las cuales se dictaron el pago de indemnizaciones económicas, la investigación y sanción de actos irregulares cometidos por autoridades de distinto nivel en el Estado, el pago de reparaciones económicas y la capacitación de los servidores públicos, así como la adopción de reformas legales.

De tales reparaciones, por su cumplimiento se distinguen las que indican el pago de indemnizaciones, las medidas de carácter simbólico y la implementación de programas de capacitación para servidores públicos.

De acuerdo a las supervisiones de cumplimiento de sentencias que emite la Corte IDH, las medidas de reparación dictadas en los fallos relativos a los casos mexicanos que presentan mayor dificultad para ser cumplimentadas se puede

destacar a las que establecen la necesidad de realizar reformas legislativas, de investigar y sancionar actos irregulares cometidos por las autoridades Estatales así como aquellas que indican la creación o reforma a las estructura de la función pública, para su fortalecimiento.

En México tales dificultades también han sido parte de los procesos de implementación de las resoluciones que la Corte emitió en cada uno de los casos expuestos y en la actualidad se encuentran en distintas etapas de implementación. Esta situación, evidencia un problema de eficacia de tales resoluciones, lo cual, a su vez, pone en duda la eficacia del sistema de control mexicano para la aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cada uno de los casos antes señalados, además del tiempo y el proceso que implica su investigación y determinación, conlleva un proceso de implementación de las resoluciones que despliega un proceso lento, negligente, e ineficaz, que hace necesaria el análisis del marco jurídico que regula la aplicación de las sentencias emitidas por el tribunal internacional, que motiva el ejercicio del sistema de control para la aplicación del derecho internacional en México.

6. Recapitulaciones

En el presente trabajo se ha estudiado el sistema de control para la aplicación de las sentencias interamericanas a fin de determinar cuáles son los aspectos que benefician su implementación y cuales son aquellos que producen su ineficacia. De esta manera se abordó el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, figuras que tal y como ha quedado asentado, constituyen mecanismos generales que, de ejercitarse debidamente, favorecerían la ejecución cabal de las sentencias.

No obstante lo anterior, México se encuentra deficiente de una cultura que le instruya la aplicación de la CADH y sus protocolos adicionales, por lo que se ha enfatizado en la existencia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de carácter general, que no han logrado aterrizar en sede interna para lograr su aplicación íntegra. De este asentamiento se desprende por tanto la ineficacia de las sentencias de la Corte IDH, pues su implementación se ve afectada por una deficiente capacidad del Estado para ejercitar un control convencional y constitucional de manera conjunta.

Asimismo, del análisis de las sentencias condenatorias a México emitidas por la Corte IDH, se ponen en evidencia fallas importantes sobre protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos; y demandan por parte del Estado y de la sociedad un cambio real de rumbo, uno plenamente dirigido a su máxima garantía.

7. Bibliografía

Doctrina

- BAZÁN, Víctor. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes nacionales: acerca del control de convencionalidad y la necesidad de un diálogo interjurisdiccional sustentable. Ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional. (México, 6-10 de diciembre de 2010).
- BECCERRA, Manuel. El control de la aplicación del derecho internacional. México: UNAM, 2016.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y FREGOSO, Roxana Rosas. "Protección de los derechos humanos en México a partir del control difuso de convencionalidad". En: BUENOSTRO CEBALLOS, Alfredo Félix (coord.). Ensayos académicos sobre derechos humanos a partir de la reforma constitucional. Mexicali, Baja California: Universidad Autónoma de Baja California, 2016.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coord.). La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CARMONA TINOCO, Jorge. "Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: CORZO SOSA, Edgard, CARMONA TINOCO, Jorge y SAAVEDRA, Pablo (coordes.). Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Tirant Lo Blanch, 2013.
- CARPIZO, Enrique. "Control de Convencionalidad y su relación con el Sistema Constitucional Mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los Derechos Humanos". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año XLVI, núm. 138, págs. 939-971.
- CARPIZO, Jorge. "Los derechos humanos; naturaleza, denominación y características". Cuestiones Constitucionales. México. 2011, núm. 25, julio-diciembre, págs. 3-29.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional [Fecha de consulta: 17/04/2017]. págs. 155- 188. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.). El control difuso de convencionalidad. Dialogo

- entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales. México: Fundap, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "El Control difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional". En: La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina. VON BOGDANDY, Armin; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010. Tomo 1.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)". Estudios constitucionales. Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales, 2013 [Fecha de consulta: 17/04/2017]. Vol.11, núm. 2, págs. 641-694. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200017&lng=es&nrm=iso.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación Conforme y Control Difuso de la Convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano". Estudios constitucionales. Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales, 2011 [Fecha de consulta: 17/04/2017]. Vol. 9, núm. 2, pág. 531 - 622. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El control judicial interno de convencionalidad". Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Derecho internacional 164. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 pág. 127.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011). 2ª ed. México, Porrúa: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012 pág. 294.
- HERNANDEZ CRUZ, Armando. Eficacia Constitucional y derechos humanos. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015 [Fecha de consulta: 17/12/2018] págs. 11-12. Disponible: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH17.pdf.
- HITTERS, Juan Carlos. "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación". Revista Jurídica La Ley. 2009-D pág. 1205.
- HITTERS, Juan Carlos. "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. México, Porrúa. 2008, núm. 10, julio-diciembre, págs. 131-156.
- MORALES, Gladys. Implementación de las sentencias Interamericanas en México, obstáculos y

desafíos. México: Novum, 2015:

- OTEIZA, Eduardo. "Diálogo judicial y control difuso de convencionalidad ex officio". *Direito Jurisprudencial*. ARRUDA ALVIM, TERESA (Coord.) Sao Paulo: Thomson Reuters, 2018 (5)
- PELAYO MOLLER, Carlos María. El surgimiento y desarrollo de la doctrina de 'Control de Convencionalidad y sus implicaciones en el Estado Constitucional [en línea]. [Fecha de consulta: 17/04/2017]. 4 de junio de 2013. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml.
- SAGÜES, Néstor. "Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad". *Estudios Constitucionales*. 2010, Año 8, núm. 1, págs. 117-136.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Buenos Aires: Rubinzal, 2007. Tomo III, pág. 333.
- VILLEGAS DELGADO, Cesar. "La promoción del Estado de Derecho en el ámbito internacional: la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo internacional en la práctica de la organización de las naciones unidas". En: BECERRA RAMÍREZ, Manuel y NURIA GONZÁLEZ, Martin (coords.). *Estado de Derecho Internacional*. México: UNAM, 2012 pág. 01.

Documentos legales, normas y jurisprudencia

- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C No. 113 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 24 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf;
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM01.pdf>;

- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf;
- Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 273 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf;
- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C, No 221, párrafo 239 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf;
- Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, serie C, no 73 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM4.pdf>;
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010; Serie C No. 216 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf;
- Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C, No. 114, párrafo 3 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.
- Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155 prs. 6 y 12 entre otros [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000

[Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/Reglamento_CorteIDH.pdf.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Voto Razonado*. En: Corte IDH en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del 26 de noviembre de 2006, Serie C. No 20, pág. 08, publicado bajo el título “Reflexiones sobre el Control difuso de Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Voto Razonado*. En: Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 19-21 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Voto Concurrente Razonado a la sentencia del Caso Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Voto Razonado* en Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 2 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. [Fecha de consulta: 17/04/2017]. Art. 63.1. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

OEA. México reconoce la competencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible: <http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/121698.htm>.